

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4748/2015.
QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.**

VISTOS; y

RESULTANDO

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.** Por escrito presentado el once de febrero de dos mil quince, *********, a través de su representante legal *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil catorce, por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo *********.
2. La quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló a quien estimó les asistía el carácter de terceros interesados.
3. **SEGUNDO. Trámite y resolución del amparo directo.** De la demanda tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuya Presidenta, por auto de veinte de febrero de dos mil quince, la registró con el número

***** , la admitió y tuvo como terceros interesados a la Directora General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

4. Finalmente, en sesión de tres de julio de dos mil quince el Tribunal Colegiado emitió sentencia, en la que negó el amparo a la quejosa.
5. **TERCERO. Trámite del recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil quince, ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el autorizado de la quejosa interpuso recurso de revisión.
6. En proveído de veinte siguiente, la Presidenta del citado órgano colegiado tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. **CUARTO. Desechamiento en este Alto Tribunal.** Una vez recibido el escrito respectivo, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal registró el recurso de revisión con el número 4748/2015 y lo desechó por improcedente, porque aun cuando en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, no se surtieron los requisitos de importancia y trascendencia porque sobre el tema existía la jurisprudencia 2a./J.31/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”*

8. **QUINTO. Reclamación en contra del desechamiento.** Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de reclamación el cual fue resuelto¹ por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el sentido de declararlo fundado y revocar el auto recurrido.
9. Las consideraciones sustanciales fueron que la jurisprudencia invocada en el auto recurrido y la ejecutoria de la que derivó, no se referían al tema planteado por la quejosa, pues sólo dilucidaba si el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación contenía una facultad discrecional o reglada, esto es, si resultaba opcional u obligatorio para la autoridad administrativa, dar por terminada de manera anticipada una visita domiciliaria cuando el contribuyente exterioriza su voluntad de dictaminar estados financieros.
10. Sin embargo, el planteamiento de la quejosa consistió en que el referido artículo establece una sanción desproporcional y desmedida para el supuesto de que el contribuyente presente su dictamen de estados financieros de manera extemporánea (caso en el cual se encontró), pues al prever que los dictámenes así presentados no surtirán efectos jurídicos, se exime al fisco federal de cumplir con su obligación de culminar de manera anticipada la visita domiciliaria, obligando al particular a soportar la intromisión de la fiscalizadora en su domicilio, por un tiempo mayor al que el legislador consideró adecuado para aquellos contribuyentes que se dictaminen.
11. **SEXTO. Admisión del amparo directo en revisión.** En relación con lo anterior, por acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciséis, el

¹ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Presidente de este Alto Tribunal, admitió el recurso de revisión, asimismo, determinó que se turnaran los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó su envío a la Sala de su adscripción.

12. **SÉPTIMO. Radicación por la Sala.** Por acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del recurso y ordenó enviar los autos a la ponencia designada.

C O N S I D E R A N D O:

13. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la vigente Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.
14. **SEGUNDO. Legitimación.** Este amparo directo en revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que lo hace valer la quejosa a través de *********, persona que autorizó en la demanda de amparo en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, que le faculta para interponer el presente medio de defensa, además que tal carácter le fue reconocido en el auto admisorio de la demanda de amparo.²

² Foja 58 vuelta del juicio de amparo directo.

15. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa el siete de agosto de dos mil quince, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es el diez siguiente. De este modo, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al veinticuatro de agosto de dos mil quince, debiéndose descontar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si de autos se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve de agosto del mismo año,³ es claro que el recurso se presentó de forma oportuna.
16. **CUARTO. Antecedentes.** Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.
17. **I. Procedimiento de fiscalización y resolución determinante.**

El veinticinco de junio de dos mil trece, la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, autoridad coordinada en contribuciones federales, emitió el oficio ***** dirigido al representante legal de la quejosa, por el cual ordenó la práctica de una visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado mensual y respecto de pagos provisionales en materia del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; esto, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril del mismo año, por el que se hubieren presentado o debieron presentarse las declaraciones provisionales y/o mensuales correspondientes a esas contribuciones.

³ Foja 3 del cuaderno de amparo directo en revisión.

Esa orden de visita domiciliaria se notificó a la quejosa el dos de julio de dos mil trece, levantándose en esa fecha el acta parcial de inicio, en la cual se le requirió diversa documentación.

Luego el diecisiete de julio de dos mil trece, se levantó acta parcial de entrega de documentación por parte de la visitada.

El seis de agosto de dos mil trece, se levantó acta parcial de constitución de personal y notificación del oficio *****, de veintitrés de julio del mismo año, por el cual la Directora General de Auditoría Fiscal, informó a la quejosa el aumento y designación de personal.

El diez de marzo de dos mil catorce, se levantó acta parcial de notificación del oficio *****, de veintisiete de febrero del mismo año, emitido por la Directora General de Auditoría Fiscal, por el que atento al artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación hizo atenta invitación a la quejosa para que acudiera a las oficinas de esa autoridad para informarle de los hechos u omisiones que se habían conocido hasta ese momento durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

El trece de marzo de dos mil catorce, se levantó la última acta parcial, en la que se le dieron a conocer los hechos, omisiones o circunstancias que se observaron en la fiscalización y se le hizo saber que disponía de veinte días hábiles para la exhibición de los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones señalados, así como optar por corregir su situación fiscal (sin que se hayan ejercido tales derechos).

El veintiuno de abril de dos mil catorce, se levantó el acta final.

Por resolución contenida en el oficio *****, de **nueve de junio de dos mil catorce, la Directora General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, coordinada en contribuciones federales, determinó a la quejosa un crédito fiscal por \$***** (***** moneda nacional)**, por el periodo revisado del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil trece, por concepto de impuesto sobre la renta como sujeto directo y como retenedor, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos, respectivamente.

Esa resolución determinante le fue notificada a la quejosa el veintiséis de junio de dos mil catorce.

18. **II. Juicio de nulidad.**

19. Inconforme la ahora quejosa recurrente, por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil catorce, promovió juicio contencioso administrativo, el cual se registró bajo el número de expediente ***** y seguido el juicio, por sentencia de doce de diciembre de dos mil catorce, la Tercera Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.
20. En esa sentencia la Sala Fiscal y Administrativa determinó en la parte de interés, lo siguiente:
21.
 - Que la autoridad no estuvo obligada a terminar anticipadamente la visita domiciliaria llevada a cabo por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil trece, por el hecho de que haya sido presentado el dictamen de estados financieros por ese año; porque lo presentó fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, ya que de acuerdo con el artículo 32-A de ese numeral, tenía hasta el treinta de junio de dos mil catorce para presentar el dictamen respecto del año dos mil trece.
22. Porque de conformidad con el citado artículo en relación con el numeral 47 del mismo código, para concluir anticipadamente una visita domiciliaria era necesario que un contribuyente que optó por dictaminar sus estados financieros, presentara a más tardar el dictamen el treinta de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se tratara.
23. **III. Juicio de amparo directo.**
24. Por escrito presentado el once de febrero de dos mil quince, la quejosa ahora recurrente promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia referida en el apartado anterior.
25. **Conceptos de violación.**
26. En lo que atañe al tema de la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, refirió lo siguiente:
27. **• Interpretación de los artículos 32-A y 47 del Código Fiscal de la Federación.** Indicó que había sido incorrecta la interpretación que hizo la Sala responsable a los citados artículos, lo cual la llevó a concluir que la autoridad fiscal no estaba obligada a terminar de manera anticipada la visita domiciliaria, porque la quejosa había presentado en forma extemporánea el dictamen de sus estados financieros por el ejercicio fiscal de dos mil trece.

28. Que lo anterior era así, porque conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la opción de las personas morales (que no estuvieran obligadas) de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado debía ser ejercida, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que terminara el ejercicio fiscal, porque era el límite que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta preveía para que las personas morales presentaran su declaración anual del impuesto sobre la renta; y que si esa opción era ejercida fuera del plazo previsto para la presentación de la declaración anual del citado impuesto, ya no se le daría efecto legal al ejercicio de dicha opción.
29. Que así, interpretado lo anterior en sentido contrario, era válido afirmar que si el contribuyente ejercía la opción de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, dentro del plazo previsto para la presentación de su declaración anual del impuesto sobre la renta, ello surtía efectos legales desde el momento en que así lo manifestaba.
30. Además que el artículo 32-A del código en comento preveía que los contribuyentes que hubieran ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros, deberían presentar su respectivo dictamen a más tardar el treinta de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se tratara; sin que ahí se dispusiera tácita o expresamente, que la presentación extemporánea de dicho dictamen ya no surtiría efectos jurídicos.
31. Luego, que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación preveía una facultad reglada a cargo de las autoridades fiscales en cuanto a que tenían la obligación de concluir anticipadamente las visitas que hubieran ordenado en los domicilios fiscales cuando el contribuyente hubiera ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros, a pesar de que el dictamen respectivo aún no se hubiera presentado; porque en el citado precepto no se establecía tácita o expresamente que previamente debió presentarse el dictamen o bien que el periodo auditado se refiriera al ejercicio anual.
32. Que así era ilegal la sentencia reclamada, porque la Sala responsable soslayó que desde la fecha en que la quejosa manifestó que ejercería la opción de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, tal manifestación surtía efectos legales atento a lo dispuesto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; porque el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la quejosa presentó la declaración anual del impuesto sobre la renta y allí manifestó que ejercía la opción de dictaminar sus estados financieros

por contador público registrado respecto de dicho ejercicio fiscal, por tanto surtió efectos inmediatos desde esa fecha.

33. De ahí que desde esa fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la autoridad fiscal debió concluir en forma anticipada la visita domiciliaria, y no obstante ello continuó con la visita que culminó hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce, en que levantó el acta final.
34. Que no era óbice a lo anterior que a esa fecha la quejosa todavía no presentaba el dictamen, porque el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación establecía que las autoridades fiscales debían concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, cuando el contribuyente hubiera optado por dictaminarse, pero no establecía en forma tácita o expresa que para ello tuviera que haberse presentado previamente el dictamen de estados financieros, o bien, que el periodo auditado se refiriera al ejercicio anual.
35. De ahí que había sido incorrecto lo decidido por la Sala responsable en cuanto a que no procedía la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, porque el dictamen se hubiera presentado en forma extemporánea, si la elección de la opción de dictaminarse se hizo en tiempo y surtió efectos en forma inmediata.
36. Que además la circunstancia de que el dictamen se hubiera presentado en forma extemporánea no implicaba que dejaría de surtir efectos, porque en el Código Fiscal de la Federación no existía disposición que así lo estableciera, tan era así que los dictámenes extemporáneos se aceptaban y serían susceptibles de revisión por las autoridades fiscales, la autoridad fiscal convalidaba la presentación extemporánea, porque exteriorizaba su voluntad al acusar de recepción, como en el caso aconteció.
37. **• Inaplicabilidad del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.** Que no era obstáculo que ese artículo estableciera que el dictamen extemporáneo se tendría por no presentado, pues dicho precepto no era aplicable y resultaba inconstitucional al contravenir el artículo 89, fracción I, de la Constitución, por ir más allá de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación que reglamentaba, porque en éste no se preveía la sanción que el reglamento pretendía imponer.
38. **• Inconstitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.** Que la presentación extemporánea del dictamen no podía tener una sanción desproporcional o desmedida, como era soportar la intromisión de la autoridad fiscalizadora en el domicilio por

un tiempo mayor al que el legislador consideró adecuado; sobre todo si en los artículos 83, fracción X y 84, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, ya se preveía expresamente la imposición de una sanción de multa por presentar el dictamen de estados financieros fuera de los plazos establecidos en dicho ordenamiento.

39. Esto es, que la intención del legislador fue otorgar efectos jurídicos a la presentación extemporánea del dictamen al determinar una multa específica a esa hipótesis y sancionar con un monto pecuniario a la omisión de presentarlo en tiempo y forma; pero no podía llegar al extremo de considerar que la autoridad ya no tendría que acatar la obligación prevista en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, pues de considerarlo así, sería tanto como establecer una nueva sanción y mayor a la expresamente prevista.
40. **Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.**
41. En sesión de tres de julio de dos mil quince, el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió negar el amparo a la quejosa, en virtud de lo siguiente:
42. **● Análisis del argumento de inconstitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación y precisión respecto del numeral 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**
43. El Tribunal Colegiado de Circuito señaló que como la quejosa formuló su argumento de inconstitucionalidad, debía entenderse que sólo se refería al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación; pues en realidad no impugnaba el numeral 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, porque además de que no se le había aplicado en su perjuicio, sólo le hizo referencia para evidenciar la aducida inconstitucionalidad del artículo 47 del código en cuanto preveía una sanción extra al hecho de que se presentaran los dictámenes financieros fuera del plazo con el que contaba el contribuyente para ello.
44. Luego, determinó que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación no contenía una medida desproporcionada al señalar que no se concluía anticipadamente la visita cuando el dictamen de estados financieros no se presentara oportunamente; más bien constituía una regla emitida en proporción con el objetivo de la presentación de los dictámenes financieros por contador público autorizado, pues tal objetivo consistía en facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, además de fortalecer las facultades de fiscalización, porque proporcionaba datos necesarios

a la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; incluso el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, preveía que dichos dictámenes financieros se presumirían ciertos, salvo prueba en contrario.

45. Entonces, si el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación preveía que podían terminarse anticipadamente las visitas que se hubieren iniciado a los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros, ello se debía a que la autoridad fiscalizadora podía revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que fueran motivo de la visita, ahora a través del dictamen financiero que le presentara el contador público autorizado, atento a lo dispuesto en el numeral 42, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.
46. Por ello, si el contribuyente no presentaba el dictamen en el plazo que la propia legislación establece para ello (antes del treinta de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate), la autoridad fiscal no podía terminar anticipadamente la fiscalización, porque no tendría certeza de que el dictamen sería presentado (en el que en principio se allegará la información más fidedigna posible) como tampoco habría certidumbre de que su contenido fuera suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; por ello, la no conclusión anticipada de la visita domiciliar era acorde con la omisión de no presentar los dictámenes.
47. Por otra parte, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que no era inconstitucional el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, porque no establecía alguna sanción extra a lo dispuesto en los artículos 83, fracción X y 84, fracción IX, del mismo código, pues en estos últimos se establecía que constituía una infracción no dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32-A del propio código o no presentarlos dentro del término previsto por las leyes fiscales, por tanto el contribuyente se hacía acreedor a la sanción pecuniaria ahí descrita (con un monto mínimo y un monto máximo) y en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
48. Que el artículo 47 tildado de inconstitucional al señalar que no se concluiría anticipadamente la visita domiciliaria, si el dictamen se presentaba fuera de los plazos previstos en el propio código, no establecía una carga excesiva ni imponía una sanción accesoria a la prevista en los ya referidos artículos 83, fracción X y 84, fracción IX.
49. Esto, porque el numeral 47 preveía un beneficio que podría ser ejercido por el contribuyente, cuando optara por dictaminar estados

financieros, de manera que si éste se obligaba voluntariamente a hacerlo, debía sujetarse al contenido del artículo respectivo para acceder al citado beneficio, por tanto, si no atendía al requisito de presentar el dictamen dentro de los plazos que la propia ley establecía, la consecuencia sería que no era procedente acceder al beneficio por causas atribuibles a él, pero no se le sancionaba con la pérdida de algo que había adquirido.

• **Aspectos de legalidad a partir de la interpretación de los artículos 32-A y 47 del Código Fiscal de la Federación.**

El Tribunal Colegiado de Circuito indicó que eran infundados los argumentos de la quejosa, porque atento a los artículos vigentes a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal (nueve de junio de dos mil catorce), la opción de los contribuyentes no obligados a dictaminar sus estados financieros, se ejercía no sólo con la presentación del aviso correspondiente en la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, sino también con la presentación del dictamen dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, esto es, a más tardar el treinta de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se tratara, porque sólo de esa forma con la presentación del aviso y del dictamen en los plazos previstos para ello, sería viable que la autoridad estuviera en condiciones de concluir la visita, para que entonces las autoridades pudieran analizar la información y documentación del contador público que dictaminara, antes de hacerlo directamente con el contribuyente, esto es, para que antes de concluir anticipadamente la visita, la autoridad fiscal pudiera determinar si en el dictamen se establecían diferencias de impuestos a pagar, si la información y documentación proporcionada por el contador público eran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente y si existía abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tuvieran implicaciones fiscales.

Esto es que la conclusión anticipada ocurría cuando derivado de la información y documentación proporcionada por el contador público, a juicio de la autoridad, fuera suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, que no existía abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tuvieran implicaciones fiscales.

En esas condiciones, se determinó legal la actuación de la Sala responsable porque si bien la quejosa al presentar la declaración normal anual de dos mil trece, optó por dictaminar sus estados financieros, también era cierto que ese aviso no bastaba para que la autoridad fiscal concluyera anticipadamente la visita, porque era

necesario que presentara el dictamen relativo dentro del plazo establecido en la ley, para que la autoridad pudiera determinar la situación fiscal de la contribuyente, y en el caso el dictamen lo presentó la quejosa hasta el veintiocho de julio de dos mil catorce.

● **Incompetencia de la autoridad fiscal.**

El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los argumentos formulados al respecto.

50. **QUINTO. Análisis de la procedencia del recurso.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

51. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y

trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

52. Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

“PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

53. En términos del punto segundo del Acuerdo mencionado, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
54. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión

propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

55. Atendiendo a las reglas de procedencia que han sido precisadas, se concluye que el recurso de revisión bajo examen **resulta procedente** pues como se indicó en el considerando relativo a los antecedentes del caso, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación; esto, esencialmente al considerar que establece una sanción desproporcionada y desmedida para el supuesto de que el contribuyente presente su dictamen de estados financieros de manera extemporánea, esto porque la quejosa considera que prevé que los dictámenes así presentados no surtirán efectos jurídicos, y se exime al fisco federal de cumplir con su obligación de culminar de manera anticipada la visita domiciliaria, obligando al particular a soportar la intromisión de la fiscalizadora en su domicilio, por un tiempo mayor al que el legislador consideró adecuado para aquellos contribuyentes que se dictaminen.
56. En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito dio las razones por las cuales era infundado el planteamiento de inconstitucionalidad, además realizó la interpretación del precepto controvertido y determinó que para concluir anticipadamente la visita domiciliaria conforme a ese numeral, era indispensable que el contribuyente hubiera presentado el dictamen fiscal de sus estados financieros, por lo que no bastaba que en la declaración anual del ejercicio correspondiente señalara que presentaría el referido dictamen fiscal.
57. Sobre lo anterior, la quejosa recurrente en este amparo directo en revisión formuló argumentos de agravio tendentes a controvertir la decisión sobre el planteamiento de inconstitucionalidad y respecto de

la interpretación efectuada al precepto controvertido, aspecto este último sobre el cual esta Primera Sala ha sido consistente en el criterio que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales materia del amparo directo en revisión, debe comprenderse la interpretación de la ley controvertida, si constituyen la base de ese análisis.⁴

58. Además, la decisión de este asunto puede implicar un pronunciamiento de importancia y trascendencia, porque no existe jurisprudencia que resuelva el planteamiento de inconstitucionalidad; asimismo, en su caso se podrá determinar si es válida la medida

⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J.8/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 160025. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 536, cuyo rubro y texto son: “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.*”

contenida en el precepto controvertido en el sentido de que si el dictamen de estados financieros a través del contador público registrado es presentado en forma extemporánea, la autoridad fiscal no debe concluir en forma anticipada la visita domiciliaria que se lleva con la contribuyente; y si tal medida consiste en una sanción, de ser así, si es desproporcionada y puede subsistir a pesar de que diversos preceptos establecen la imposición de multa para el caso de la presentación extemporánea de dicho dictamen; y sobre el alcance del precepto controvertido, es decir, si para concluir anticipadamente la visita bastaba con señalar en la declaración anual del ejercicio correspondiente, que ejercía la opción para presentar el referido dictamen, o bien, si para tal conclusión anticipada era necesario presentar el dictamen.

59. **SEXTO. Análisis de los argumentos de agravio.** Los agravios expresados por la quejosa recurrente se resumen en los siguientes:
 60. **a)** Que no es adecuada la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de que sea constitucional que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación restara efecto jurídico al dictamen presentado en forma extemporánea; pues no podía sustentarse en el hecho de que sin su presentación oportuna la autoridad fiscal no podía revisar las obligaciones fiscales del particular.
 61. Esto, porque si bien la presentación oportuna del dictamen pudiera facilitar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales y fortalecer las facultades de fiscalización; no menos cierto resulta que la presentación extemporánea no impide a la autoridad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, porque el dictamen no se efectúa en sustitución de las facultades de comprobación, pues no constituye acto de fiscalización, ya que atento al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación su naturaleza es la de un mero diagnóstico u opinión, de manera que no es vinculatorio para las autoridades fiscales, por lo que para conocer su situación fiscal deberá ser revisado por la autoridad.

62. No es óbice que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establezca que los hechos afirmados en los dictámenes tendrán presunción de certeza, salvo prueba en contrario, porque a través de ese dictamen la autoridad no comprueba el cumplimiento a las disposiciones fiscales, lo cual ocurrirá hasta que el dictamen y la documentación relativa sea revisada en su momento por la autoridad fiscal.
63. Entonces, la presentación extemporánea o incluso la no presentación del dictamen no impide a la autoridad fiscal verificar el cumplimiento a las obligaciones fiscales, porque como ya se dijo, el dictamen no se efectúa en sustitución de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.
64. **b)** Que también es incorrecto lo decidido en el sentido de que si el contribuyente no presenta el dictamen como fecha límite el treinta de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trata, la autoridad fiscal no puede terminar anticipadamente la fiscalización, porque no se tiene certeza de que el dictamen será presentado o que su contenido será suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.
65. Lo anterior es así, porque la presentación extemporánea del dictamen o incluso su no presentación, no impide a la autoridad fiscal concluir de manera anticipada la visita domiciliaria al contribuyente que haya optado por dictaminarse, pues con tal conclusión anticipada la autoridad no está renunciando al ejercicio de las facultades de comprobación, menos queda imposibilitada para conocer la situación fiscal del contribuyente, pues sólo está postergando su ejercicio, porque así lo dispuso el legislador a través de la obligación reglada.
66. Además, el que la autoridad no tenga certeza de que se presentará el dictamen o si éste contendrá la información suficiente para conocer su situación fiscal, se tratan de hechos futuros de realización incierta que no pueden justificar la intromisión de la autoridad en el domicilio fiscal por más tiempo del considerado por el legislador para los contribuyentes que optaron por dictaminarse; esto, sobre todo cuando atento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es precisamente la insuficiencia de esa información, una de las razones por las cuales la ley dispone que el fisco podría iniciar facultades de comprobación directamente con el particular.

67. **c)** Que es incorrecto lo resuelto por el órgano colegiado en el sentido de que el numeral 47 del Código Fiscal de la Federación no prevé una sanción, sino un beneficio de concluir anticipadamente la visita siempre que se cumplan con los requisitos para ello, y que si el contribuyente visitado no presenta oportunamente su dictamen, debe entenderse que no satisfizo los requisitos para acceder a ese beneficio, pero no se le impone sanción alguna.
68. Esto, porque toda obligación impuesta por la ley, debe estar provista de los medios adecuados para exigirla, entre ellos se encuentran las sanciones, entonces entre esas sanciones está la multa, la pérdida de obtener subvenciones públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, entre otros; de manera que la multa constituye una especie de la sanción genérica.
69. Por tanto, en el caso de la presentación extemporánea de los dictámenes de estados financieros (incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación) el artículo 47 del mismo código establece la consecuencia de no surtimiento de efectos legales, y por ende el contribuyente tiene que soportar la intromisión en su domicilio por parte de la autoridad, pues exime a la autoridad fiscal de culminar de manera anticipada las visitas domiciliarias; entonces, constituye una sanción, aun cuando no puede equipararse a las multas.
70. Entonces, si bien no se priva al particular de algún derecho adquirido previamente, sí deja sin efectos el cumplimiento aún extemporáneo de una obligación, esto es, como si no hubiere cumplido el deber, lo que sujeta al contribuyente a las multas y lo excluye de gozar del beneficio de la culminación anticipada de las visitas domiciliarias.
71. Además, si bien la sanción tiene su origen en la conducta omisa o impuntual del contribuyente, esa sanción es desproporcionada porque deja sin efectos un dictamen presentado atento al imperativo legal del artículo 32-A del mismo código, que no es posible dispensar y menos por el solo hecho de que se realice de manera extemporánea, porque no se deja al arbitrio del contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones sin estar sujeto a un plazo perentorio, pues de incurrir en infracción está sujeto a las sanciones económicas previstas en los artículos 83, fracción X y 84, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación.

72. Por ello, no puede considerarse proporcional que se sancione la falta de cumplimiento de una obligación formal como es la no presentación oportuna del dictamen (que es una mera opinión, que no es vinculante para el fisco y que está supeditado a la revisión por parte de la autoridad fiscal) con la carga de soportar la intromisión de la autoridad en el domicilio de la contribuyente, por más tiempo del considerado por el legislador, porque ante la presentación extemporánea del dictamen, la autoridad fiscalizadora queda relevada de la obligación reglada de concluir de manera anticipada la visita domiciliaria.
73. Luego, los artículos 83, fracción X y 84, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, ya prevén la imposición de la sanción de multa por la presentación extemporánea de los dictámenes fuera de los plazos ahí establecidos, por lo que el artículo 47 tildado de inconstitucional no podía establecer una nueva sanción y mayor a la ya referida, ya que no existe otra disposición en el citado código que le reste efectos jurídicos a los dictámenes presentados en forma extemporánea, pues incluso la autoridad los acepta al emitir el acuse de recibo correspondiente, con lo que convalida la presentación extemporánea y siguen siendo susceptibles de revisión por parte de la autoridad hacendaria, por lo cual lo previsto en el artículo controvertido es desmedido y no acorde con el fin perseguido por el legislador que es evitar que el fisco esté en el domicilio del contribuyente por más tiempo que el estrictamente necesario.
74. Por tanto, en el caso al admitir diversas interpretaciones el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, atento al numeral 1º de la Constitución debe estarse a la interpretación más favorable que se traduzca en una mayor protección a los derechos humanos como son la inviolabilidad del domicilio y el no ser molestado en su persona, papeles y documentos por más tiempo que el estrictamente necesario.
75. **d)** Que es incorrecta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.
76. Para demostrarlo, debe tenerse presente el artículo 32-A del mismo cuerpo normativo, por estar relacionado con el precepto controvertido; así se tiene que si el contribuyente no ejerce oportunamente (dentro del plazo previsto para presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta) la opción de dictaminar sus estados financieros, ya no se le dará efecto legal alguno a tal ejercicio; por

tanto, de una interpretación en sentido contrario se tiene que si ejerce la opción de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, dentro del plazo previsto para la presentación de su declaración anual del impuesto sobre la renta, tal ejercicio surte efectos legales desde el momento en que así lo manifiesta; esto, porque el citado precepto no prevé que para ejercer la opción resulte necesario presentar el dictamen de estados financieros en forma oportuna.

77. Por tanto, es incorrecto que el Tribunal Colegiado de Circuito indicara que para ejercer la opción de dictaminar sus estados financieros, el contribuyente no sólo debe presentar el aviso de que ejercerá la opción, sino también presentar en tiempo y forma el dictamen; pues incorpora un requisito adicional y desconoce el texto de la norma ya que el legislador lo único que previó expresamente para acogerse a la presentación opcional del dictamen, fue que el contribuyente así lo manifestara al presentar su declaración anual.
78. Entonces, tomando en parte la interpretación que la Segunda Sala realizó al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, se puede tener que la autoridad fiscal debe, por no ser una facultad discrecional, concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando el visitado se encuentra dentro del término legal para exhibir el dictamen respectivo (a más tardar el treinta de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate), siendo oportuno que la autoridad fiscal primero revise la opinión de la situación financiera del contribuyente, formulada por el contador público registrado, para formarse un juicio acerca de su situación fiscal; de ahí que deba concluir anticipadamente la visita hasta en tanto el dictamen respectivo se presente dentro del término legal, o bien, fenezca el plazo para ello y entonces pueda hacer uso de su facultada revisora.
79. Así, para que se concluya anticipadamente la visita, no en todos los casos es necesario que el particular haya presentado su dictamen de estados financieros, pues puede ocurrir que el visitado se encuentre dentro del término legal para exhibir el dictamen respectivo, máxime que el dictamen sólo constituye una opinión pero a través de éste la autoridad no comprueba el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales ni permite conocer la real situación fiscal del contribuyente, pues ello ocurrirá únicamente hasta que el dictamen y la documentación sea revisada por la autoridad, lo cual sí constituirá el ejercicio de una facultad de fiscalización, que incluso podrá hacer si el

dictamen se presentó en forma extemporánea, porque no existe norma que impida a la autoridad ya que la presentación extemporánea es convalidada con el acuse de recepción del dictamen respectivo.

80. Por último, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, atento al principio de interpretación más favorable, debía favorecerse la interpretación más amplia a derechos humanos, como era la inviolabilidad del domicilio y el no ser molestado en su persona, papeles y documentos por más tiempo que el estrictamente necesario.
81. **Para dar respuesta a los argumentos de agravio, resulta necesario conocer la vigencia del precepto tildado de inconstitucional, cuál de sus hipótesis normativas fue aplicada en perjuicio de la quejosa y en qué momento.**
82. Según las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo y como lo relató la quejosa, ahora recurrente, respectivamente en la demanda de nulidad y en la demanda de amparo directo, aconteció lo siguiente:
83. El dos de julio de dos mil trece (levantándose el acta parcial de inicio) le fue notificada a la ahora quejosa la orden de visita domiciliaria emitida el veinticinco de junio del mismo año, para revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los pagos mensuales del impuesto al valor agregado y los pagos provisionales del impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil trece.
84. Asimismo, el diecisiete de julio, seis de agosto de dos mil trece y diez de marzo de dos mil catorce se levantaron respectivamente actas parciales; el trece de marzo de dos mil catorce se levantó la última

acta parcial y el veintiuno de abril del mismo año se levantó el acta final.

85. Luego, por resolución de nueve de junio de dos mil catorce la autoridad demandada determinó a la quejosa un crédito fiscal, la cual le notificó el veintiséis de junio del mismo año.
86. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la quejosa presentó declaración anual -normal- del ejercicio fiscal de dos mil trece, del impuesto sobre la renta, en la cual manifestó que sí dictaminaría sus estados financieros, asimismo, el cinco de julio de dos mil catorce, presentó declaración complementaria del citado ejercicio fiscal, con la misma indicación de que sí dictaminaría sus estados financieros; siendo que el veintiocho de julio de dos mil catorce, presentó el dictamen fiscal de estados financieros por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
87. De lo anterior se tiene que cuando la quejosa en su declaración anual refirió que sí dictaminaría sus estados financieros (treinta y uno de marzo de dos mil catorce), la autoridad fiscal ya había ejercido las facultades de comprobación fiscal a través de la visita domiciliaria que se estaba desarrollando (iniciada el dos de julio de dos mil trece).
88. Y cuando la quejosa presentó su dictamen fiscal de estados financieros (veintiocho de julio de dos mil catorce) la autoridad fiscal había concluido la visita domiciliaria, incluso ya le había notificado la determinación del crédito fiscal (el veintiséis de junio de dos mil catorce, notificó a la visitada la resolución de nueve de junio de dos mil catorce).
89. Además, de las actuaciones relativas a la fiscalización y determinación del crédito fiscal, no se advierte que ahí la autoridad hubiera hecho pronunciamiento sobre si era o no procedente la

conclusión anticipada de la visita domiciliaria, porque la contribuyente hubiera ejercido la opción de presentar dictamen fiscal de estados financieros.

90. Entonces, fue hasta la sentencia reclamada emitida por la Sala Fiscal y Administrativa, en donde se indicó que conforme al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece, no debió concluirse anticipadamente la visita porque al haber optado de conformidad con el artículo 32-A del mismo código con igual vigencia, a presentar su dictamen fiscal de estados financieros, debió ser entregado a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce; y que si bien el dictamen se presentó en forma previa (sic) al inicio de las facultades de comprobación, no debió concluir anticipadamente la visita al presentarse el dictamen en forma extemporánea el veintiocho de julio de dos mil catorce.
91. Así, más allá de las imprecisiones contenidas en la sentencia reclamada en cuanto a que el dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal de dos mil trece, fue presentado antes del ejercicio de las facultades de comprobación que dieron lugar a la resolución determinante del crédito fiscal; porque ello no aconteció en el caso.
92. Lo trascendente para la resolución de este asunto es que el precepto controvertido artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, que la Sala responsable aplicó en perjuicio de la quejosa, fue el vigente en dos mil trece.
93. Ese mismo precepto fue el que analizó el Tribunal Colegiado de Circuito al dar respuesta a los conceptos de violación, por ello, en nada trasciende que en la última parte de la sentencia recurrida transcribió el numeral vigente en dos mil catorce, pues este último

precepto a diferencia del señalado en primer término, congruente con la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, que eliminó la obligación de los contribuyentes de dictaminar sus estados financieros, sólo conserva la mención de la conclusión anticipada de la visita domiciliaria para los contribuyentes que hayan optado por dictaminarse.

94. También es importante señalar que de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable señaló que conforme al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece, en relación con el numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación, para que la visita concluyera anticipadamente, era necesario que se presentara el dictamen de manera oportuna, esto es, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce; lo cual no había acontecido, porque lo entregó a la autoridad fiscal hasta el veintiocho de julio de este último año.
95. Consideración que lleva implícita la idea de que no bastaba con que la quejosa hubiera manifestado su voluntad de dictaminar sus estados financieros al presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece.
96. Precisado lo anterior, se tiene presente el contenido de los artículos 32-A y 47 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

“Artículo 32-A. *Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo*

52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

(...)

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este Código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.”

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

“Artículo 47. *Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado*

a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.”

97. El artículo 32-A reproducido prevé que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de ese numeral, están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en términos del artículo 52 del mismo Código.
98. Además, las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este Código, para lo cual lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción, teniendo como plazo para manifestarlo, el mismo para presentar aquella declaración, fuera de ese plazo no se dará efecto alguno al ejercicio de la opción.

99. Luego, del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación se tiene que tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación a través de la visita domiciliaria, cuando el visitado haya optado por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, para lo cual se deberá levantar acta en la que señalen la razón de tal hecho.
100. Quedando exceptuado de la conclusión anticipada de la visita en los domicilios fiscales, si la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el propio Código.
101. Así las cosas, se analizan los agravios formulados en contra de la interpretación del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.
102. Pues como se señaló en el considerando que precede, este Alto Tribunal ha considerado que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del amparo directo en revisión, se encuentra la relativa a la interpretación de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, pues para conocer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna, debe analizarse la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

103. Así, resultan **infundados** los argumentos formulados por la disconforme, porque se estima adecuado lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito sobre el alcance del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que, para que la autoridad concluyera anticipadamente la visita domiciliaria en términos de lo dispuesto en el citado artículo era indispensable que el contribuyente hubiera presentado el dictamen fiscal de sus estados financieros, por lo cual no bastaba que en la declaración anual del ejercicio correspondiente, señalara que presentaría el referido dictamen fiscal.
104. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación fiscal, entre otras formas, a través de la visita en el domicilio fiscal del contribuyente o bien por medio de la revisión de gabinete en las oficinas de las autoridades fiscales.
105. Y tratándose de contribuyentes que dictaminan para efectos fiscales sus estados financieros a través de contador público registrado (ya sea que tales contribuyentes se encuentren obligados a presentar tales dictámenes o hayan optado por dictaminarse, a pesar de no encontrarse obligados) la revisión también se hará a través de la revisión de dichos dictámenes fiscales, atento a lo dispuesto en los artículos 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación.
106. En esas condiciones, cuando la autoridad fiscal ha ejercido sus facultades de comprobación a través de la visita domiciliaria practicada en el domicilio del contribuyente, sólo se justifica la conclusión anticipada de esa visita (cese de la intromisión en el domicilio fiscal de la contribuyente) cuando el visitado ha presentado el dictamen fiscal de sus estados financieros.

107. Lo que se advierte del contenido del propio precepto impugnado, concatenado con lo señalado en los numerales 52 (en que el dictamen se debe rendir conjuntamente con un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación), 52-A (precepto que establece las reglas para la revisión del dictamen de estados financieros e información ahí mencionada, y que para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales) y 53-A (plazos en que el contador público autorizado deberá proporcionar la información y documentación solicitada en términos del artículo 52-A del mismo código) todos preceptos del Código Fiscal de la Federación.
108. Esto, porque del propio artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que no se concluirá anticipadamente la visita domiciliaria (además si el dictamen de estados financieros se presenta extemporáneamente) si el dictamen no contiene la información suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o el contador no presenta la información o documentación solicitada, dentro de los plazos establecidos, y o si existe abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.
109. Lo que antecede, porque la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente visitada, en vez de seguir con la visita en el domicilio de la contribuyente, ahora podrá continuar la fiscalización sin la intromisión en el domicilio de la contribuyente, como podría ser, entre otra, a través de la revisión del dictamen de estados financieros, conforme a las reglas previstas en el numeral 52-A del propio Código Fiscal de la Federación.

110. Por tanto, para la conclusión anticipada de la visita en el domicilio fiscal en que se haya ordenado, respecto de un contribuyente que por disposición legal se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros o bien de aquel que sin estar constreñido, optó por dictaminarse para efectos fiscales, se vuelve necesario que el dictamen ya se encuentre presentado a la autoridad fiscal.
111. Pues el propio numeral 47 prevé que no se concluirá anticipadamente la visita domiciliaria en el domicilio fiscal en que se haya ordenado, si el dictamen no contiene la información suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, que el contador no haya atendido la solicitud de información o documentación dentro de los plazos establecidos, y si existe abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.
112. Lo que implica que la autoridad fiscal para concluir anticipadamente la visita debe contar con el dictamen de estados financieros para verificar si se satisfacen los aspectos antes referidos.
113. Sin que sea obstáculo a lo anterior lo señalado por la quejosa recurrente en el sentido de que la naturaleza jurídica del dictamen de estados financieros, es la de una mera opinión, no vinculatoria para las autoridades fiscales y que no sustituye a las facultades de comprobación, a pesar de que los hechos afirmados en el dictamen tienen presunción de certeza, salvo prueba en contrario, pues para conocer la situación fiscal de la contribuyente deberá ser revisado el dictamen por la autoridad fiscal.
114. Lo anterior es así, porque como ya se vio, la justificación para concluir anticipadamente la visita es que el contribuyente haya presentado su dictamen de estados financieros (con las precisiones antes señaladas);

pues por virtud de la presentación del citado dictamen, la autoridad fiscal ya no requiere comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el domicilio de la contribuyente, ya que ahora continuará con sus facultades de comprobación a través de otro medio, como podrá ser la revisión del dictamen emitido por el contador público registrado.

115. De ahí la necesidad de que el dictamen se haya rendido para que la visita domiciliaria se concluya anticipadamente.
116. Por tanto, el cese en la intromisión en el domicilio fiscal de la contribuyente ante la presentación de un dictamen de sus estados financieros, no es porque el dictamen haga las veces de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o bien que lo establecido en el dictamen constituya verdad legal para efectos fiscales; y que por ello la autoridad ya no deba verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente.
117. Pues por virtud del dictamen emitido por el contador público registrado, ahora la autoridad (ya sin intromisión en el domicilio fiscal en el cual se ordenó la visita domiciliaria) le podrá requerir la información y documentación que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluso al propio contribuyente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.
118. Considerar lo contrario, esto es que la visita domiciliaria se concluirá anticipadamente por el solo hecho de que el contribuyente al presentar la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente, manifieste que en ejercicio de la opción contenida en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, presentará dictamen de sus

estados financieros respecto del citado ejercicio fiscal; limitaría injustificadamente que la autoridad fiscal continúe con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

119. Ya que la conclusión anticipada de la visita no implica la conclusión de la revisión, debido a que la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, continúa en sus oficinas la revisión de la información y documentación (en el caso de contar con ella) o bien el dictamen formulado por los contadores públicos sobre los estados financieros que presenta el contribuyente.⁵
120. Por último, no escapa a la consideración de esta Primera Sala lo señalado por la quejosa recurrente en cuanto a que de conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, las normas relativas se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
121. No obstante lo anterior, esta Primera Sala también ha determinado que el principio *pro persona* no significa que en cualquier caso las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas por el órgano jurisdiccional de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o

⁵ En estos términos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión 5346/2014, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ausente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Ponente y Presidente.

extensiva que se aduzca, si la interpretación aducida no tiene sustento jurídico.⁶

122. Por lo demás, resulta **inoperante** el argumento por el cual la quejosa sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que indebidamente le restaba efecto jurídico al dictamen presentado en forma extemporánea, y que esto último sí constituía una sanción la cual era desproporcionada y no podía prevalecer porque en los artículos 83, fracción X y 84, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación ya estaba prevista la sanción pecuniaria para la omisión de presentar el dictamen de estados financieros o bien por su entrega extemporánea.
123. La inoperancia de lo anterior deriva del hecho de que si bien es cierto que en la sentencia reclamada se citó el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil catorce, el cual prevé en la parte

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J.104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 2004748. Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, de rubro y texto siguientes: *"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."*

correspondiente que las autoridades fiscales no deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado cuando los dictámenes fiscales de los estados financieros se presenten en forma extemporánea.

124. No menos cierto resulta que tal consecuencia propiamente no se actualizó en perjuicio de la quejosa, porque como ya se narró con antelación, cuando la quejosa presentó el dictamen de sus estados financieros respecto del ejercicio fiscal de dos mil trece, la visita ya había concluido, incluso ya le había sido notificada la resolución determinante del crédito fiscal.
125. Ciertamente, cuando la quejosa señaló en su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, que presentaría sus dictámenes financieros (treinta y uno de marzo de dos mil catorce, declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece, relativa al impuesto sobre la renta), la autoridad fiscal ya había ejercido las facultades de comprobación fiscal a través de la visita domiciliaria que se estaba desarrollando (iniciada el dos de julio de dos mil trece); y cuando la quejosa presentó su dictamen fiscal de estados financieros (veintiocho de julio de dos mil catorce) la autoridad fiscal había concluido la visita, incluso ya le había notificado a la quejosa la determinación del crédito fiscal (el veintiséis de junio de dos mil catorce, notificó a la visitada la resolución de nueve de junio de dos mil catorce).
126. De manera que no podría considerarse que la autoridad fiscal continuó con la visita, porque la quejosa presentó en forma extemporánea el dictamen fiscal de sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece.

127. Esto, porque cuando la quejosa presentó su dictamen de estados financieros, la autoridad fiscal ya había concluido la visita y determinado el crédito fiscal respectivo.
128. Por tanto, la razón por la cual no se concluyó en forma anticipada la visita domiciliaria fue otra (distinta a la presentación extemporánea del dictamen de estados financieros), específicamente que durante la fiscalización a través de la visita el dictamen no fue presentado, con independencia de si después se entregó fuera del plazo previsto para ello.
129. De ahí que resulten inoperantes los planteamientos en relación con la previsión contenida en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en que no se concluirá anticipadamente la visita domiciliaria si quienes optaron por dictaminar sus estados financieros, presentaron su dictamen en forma extemporánea.
130. Pues para la impugnación de esa norma se exigía que en realidad se hubieran actualizado sus hipótesis normativas, esto es que se hubiera aplicado en perjuicio de la quejosa, porque de lo contrario la inconstitucionalidad que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido.
131. Ya que el juicio constitucional debe en todo tiempo tener resultados concretos o prácticos y no constituir sólo un medio para realizar actividades especulativas, como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha dispuesto.⁷

⁷ La siguiente jurisprudencia resulta aplicable pues se refiere a los principios rectores que rigen al juicio de amparo, incluso vigentes para los juicios de amparo promovidos bajo la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece. Jurisprudencia P./J.90/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 197245. Novena

132. De este criterio, se desprende que la causa de improcedencia de que se trata (conforme a los correlativos artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 77) está orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es obtener la reparación constitucional referida en el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de los derechos violados, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la infracción, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando éste sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que exija el derecho violentado.
133. Este fin práctico no es exclusivo del juicio de amparo indirecto, sino que es aplicable en general, a la figura del amparo, ya sea que se intente vía directa o indirecta, conforme se desprende de la fracción II, del artículo 107 constitucional.⁸

Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, diciembre de 1997, página 9, cuyo rubro y texto son: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*

⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)"

134. Al respecto la parte quejosa pretende que se declare la inconstitucionalidad de la parte final del primer párrafo del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que la visita domiciliaria no se concluirá anticipadamente respecto de los contribuyentes que hayan optado por dictaminar sus estados financieros, si el dictamen se presenta fuera del plazo previsto para ello.
135. Entonces, de concederse el amparo sería para considerar que la presentación del dictamen en forma extemporánea, no impedía a la autoridad concluir anticipadamente la visita en el domicilio fiscal de la quejosa.
136. Sin embargo, aun considerando la presentación del dictamen de estados financieros (con independencia de si fue extemporáneo), la visita no pudo concluir anticipadamente.
137. Ciertamente, si se llegase a declarar la inconstitucionalidad de la citada porción normativa, ningún efecto práctico tendría en la quejosa considerar que la presentación extemporánea del dictamen de estados financieros fuera apta para concluir anticipadamente la visita domiciliaria, si como ya se vio, de todas formas ésta concluyó antes de la presentación del referido dictamen; por tanto, la presentación del dictamen no tendría el efecto pretendido por la quejosa.
138. En esas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios, es que no le beneficiaron a la recurrente las tesis que invocó, por tanto, en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida para negar el amparo a la quejosa.

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
(...).”*

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******, en contra de la sentencia definitiva de la Tercera Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada el doce de diciembre de dos mil catorce, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). El Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena emitió su voto en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

Firman los Ministros Presidente de la Sala y la Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

P O N E N T E

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

AGU/gec

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

zcf+vzHc73CixcmXBM6cFBnf1tIOiLMHy0GsEkcZdgs=